

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE
CONDICIONES GENERALES

- I. CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO.-** El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado a la Aseguradora o del Contratante, en su caso, la cual es la base de este contrato, por la presente Póliza y por los anexos y certificados de seguro que formen parte de la misma, si los hubiere.
- II. RIESGOS CUBIERTOS.-** La Aseguradora, en virtud de este contrato, se obliga a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por los riesgos que se señalan a continuación, según el medio de transporte empleado:
1. Para el transporte marítimo:
 - a) Incendio y explosión no intencionales.
 - b) Encalladura, varadura, zozobra o hundimiento del medio de transporte.
 - c) Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua.
 - d) Desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa.
 - e) Sacrificio en avería gruesa o contribución del Asegurado en avería gruesa y gastos del salvamento, ajustados o determinados, de acuerdo con el contrato de transporte y/o con la ley y practicas aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con, los actos para eliminar las pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto de aquellas excluidas en las cláusulas III RIESGOS EXCLUIDOS y IV RIESGOS NO CUBIERTOS de estas Condiciones Generales, o en cualquiera otra de este seguro.
 - f) Echazón.
 - g) Participación del Asegurado en aquella proporción de responsabilidad que le corresponda, virtud de la cláusula de “ambos culpables de colisión” del contrato de transporte, respecto de una pérdida recuperable por este seguro. En el caso de que se produzca cualquier reclamación de los armadores en razón de dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificarlo a la Aseguradora, la que queda facultada para defender al Asegurado a su propia costa y expensas contra dicha reclamación.
 2. Para el transporte terrestre:
 - a) Incendio y explosión no intencionales.
 - b) Colisión, autoignición, vuelco o descarrilamiento del medio de transporte, incluyendo hundimiento o derrumbe de puentes.
 3. Para el transporte aéreo:
 - a) Incendio y explosión no intencionales.
 - b) Choque, colisión o caída del medio de transporte.
 4. Para envíos postales:

Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados, por los riesgos antes indicados en esta cláusula de la Póliza, según el medio de transporte empleado, y siempre que los envíos hayan sido registrados en la oficina postal de origen.
- III. RIESGOS EXCLUIDOS.-** Salvo convenio expreso consignado en esta Póliza o en anexo firmado y formando parte de la misma o en el respectivo certificado de seguro, la Aseguradora no cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados o atribuibles a:

1. El daño deliberado o la destrucción deliberada de la cosa objeto de seguro o de alguna parte de la misma, por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
2. Guerra, invasión, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil y cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
3. Captura, decomiso, embargo, arresto, restricción o detención, o de sus consecuencias o intento de ellos.
4. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.
5. Huelguistas trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbio laboral, motines o conmociones civiles.
6. Huelgas, cierre patronal, disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
7. Cualquier acto terrorista o de cualquier persona que actué por motivos políticos.
8. Baratería dolosa del capitán o tripulación.
9. Mojadura, lluvia y contacto con otras mercancías, oxidación y licuefacción.
10. Estiba de los bienes sobre la cubierta principal del buque o transporte en embarcaciones que no sean de hierro y/o acero, en embarcaciones de vela, con o sin fuerza motriz auxiliar, cualquiera que sea su construcción. Esta exclusión no es aplicable a las embarcaciones menores empleadas para la carga o descarga de los bienes asegurados.
11. Hurto, robo o falta de entrega total o parcial de los bienes asegurados.
12. Falta de peso, derrames, mermas, roturas, abolladuras, deformaciones, deterioro y moho no resultantes de los riesgos descritos en la cláusula II RIESGOS CUBIERTOS de estas Condiciones Generales de la presente Póliza.
13. Estiba en lugar inadecuado a la naturaleza del bien objeto del seguro.
14. Caída de bultos enteros del medio de transporte, o durante las maniobras de carga o descarga al o del medio de transporte.
15. Rayo, terremoto y erupción volcánica.
16. Entrada de agua de mar, lago, río o lluvia dentro del medio de transporte, contenedor o lugar de almacenamiento.
17. Comején, gorgojo, polilla, además insectos, parásitos o animales dañinos.

IV. RIESGOS NO CUBIERTOS.- La presente Póliza en ninguna forma cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

1. Conducta dolosa del Asegurado o quien represente sus intereses.
2. Derrames usuales, pérdidas de peso, mermas o disminución de volumen o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.
3. Insuficiencia o impropiedad del empaque, envase o embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro. Para los fines de este numeral, se considerará que el “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, ya sea por el Asegurado, sus empleados o sus representantes.
4. Vicio propio.
5. Insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del medio de transporte.
6. Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materias semejantes.
7. Pérdida de mercado.

8. Demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado; excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la cláusula II de RIESGOS CUBIERTOS, literal e) de estas Condiciones Generales.
9. Medidas sanitarias o de desinfección y las consecuencias que ellas acarreen.
10. Ruido ya sea perceptible por el oído humano o no, vibración y cualquier otro fenómeno ocasionado por estos, interferencia eléctrica o electromagnética.
11. Error de despacho.
12. Frustración del viaje o aventura.
13. Innavegabilidad o impropiedad del medio de transporte, contenedor o remolque, para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o impropiedad, en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.

La Aseguradora renuncia a los derechos que le correspondan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad del buque y de su aptitud para el transporte de los bienes objeto de este seguro hasta su destino, a no ser que el Asegurado o sus empleados estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

V. BIENES EXCLUIDOS.- Salvo convenio expreso consignado en esta Póliza o en anexo firmado y formando parte de la misma o en el respectivo certificado de seguro y sujeto al previo valúo pericial correspondiente, la Aseguradora no responderá por daños o pérdidas causados a dinero efectivo, oro, plata, billetes de banco, valores al portador, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, estampillas de correo, especies fiscales y registros de contabilidad u otros libros o registros de comercio; manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

VI. LIMITACIONES.- La responsabilidad de la Aseguradora quedará limitada en los casos y formas siguientes:

1. Si la pérdida o daños materiales fueren causados por alguno de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que, al estar completa para su venta o uso conste de varias partes, la Aseguradora solamente será responsable hasta el valor de la parte pérdida o dañada que corresponda.

Este valor será establecido mediante acuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora; si no se llegará a un acuerdo se procederá conforme a lo establecido en la cláusula XXV PERITAJE de estas Condiciones Generales.

En igual forma se procederá cuando la pérdida o daño afecte solamente a alguno o algunos de varios objetos que formen un juego o estén destinados a ser usados conjuntamente.

2. Si el daño causado por alguno de los riesgos cubiertos afectare solamente las envolturas, envases o etiquetas, la Aseguradora será responsable únicamente por la reposición de tales envolturas, envases o etiquetas en caso de que fuere posible la reposición. En caso contrario, la indemnización se establecerá siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 1 anterior.

VII. VIGENCIA.- Este seguro estará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados dejan el almacén o sitio de almacenaje, en el lugar designado en la Póliza para el comienzo del transporte, continuará durante el curso ordinario del mismo y terminará en su caso:

1. A la entrega de los bienes en los almacenes del consignatario o en otro almacén final o sitio de almacenaje, en el lugar designado en la Póliza.

2. A la entrega de los bienes en cualquier otro almacén o sitio de almacenaje que el Asegurado elija, ya sea antes de llegar o en el lugar de destino designado en la Póliza, ya sea para almacenaje que no sea el del curso ordinario del transporte, o para asignación o distribución de las mercaderías, y;
3. A la expiración de un período de sesenta días, después de haber sido completada la descarga de los bienes al costado del buque transportador, o de un período de treinta días de haber sido completada la descarga al costado de la aeronave, si este fuese el medio de transporte empleado o inmediatamente después de la descarga en las bodegas del consignatario, si el medio de transporte fuese exclusivamente terrestre; cualquiera de ello que ocurra primero.

Si después de la descarga al costado del medio de transporte en el lugar final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, los bienes tuviesen que ser enviados a un destino distinto de aquel hasta el cual están asegurados en la Póliza, este seguro, siempre sujeto a la terminación prevista anteriormente, no se extenderá más allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor, sujeto siempre a las demás causas de terminación previstas en esta cláusula, durante cualquier demora fuera del control del Asegurado, o desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y cualquier variación del viaje que se deban al ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores, fletadores o transportadores por el contrato de transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el transporte termina antes de la entrega de los bienes en la forma indicada anteriormente, o el contrato de transporte terminase en un lugar distinto al designado en la Póliza, entonces este seguro terminaría, a no ser que se dé aviso a la Aseguradora y se solicite la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional, en su caso, ya sea:

- a) Cuando los bienes sean vendidos y entregados en dicho lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, a la expiración de un período de sesenta días, si el transporte fuese por vía marítima o de treinta días, si fuese por vía aérea, contados a partir de la llegada de los bienes a tal puerto o lugar, cualquiera de ello que ocurra primero, o;
- b) Si los bienes son enviados dentro del período mencionado al destino designado en la Póliza, o a cualquier otro destino, cuando termine la cobertura de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores de esta cláusula.

VIII. CAMBIO DE VIAJE.- Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima adicional y condiciones a convenir, sujeto a que inmediatamente se dé aviso a la Aseguradora.

IX. INTERÉS ASEGURABLE.- A efectos de obtener indemnización en razón de este seguro, el reclamante deberá tener un interés asegurable en los bienes objeto del mismo, en el momento de acaecer el siniestro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el Asegurado tuviere conocimiento de la pérdida y la Aseguradora no lo tuviera.

X. REENVÍO.- Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual los bienes asegurados se encuentren cubiertos por este seguro, la Aseguradora reembolsará al Asegurado de cualquier gasto

extraordinario apropiada y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje temporal y reenvío de los bienes asegurados al destino hasta el cual estuvieren cubiertos originalmente por este seguro, excepto los gastos que se originen por falta de diligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado, sus empleados o sus representantes.

Esta cláusula no es de aplicación a la avería gruesa y a los gastos de salvamento y está sujeta a las exclusiones detalladas en las cláusulas III, IV, V de estas Condiciones Generales.

XI. ABANDONO.- La presente Póliza se extiende a cubrir las pérdidas que ocurran, cuando a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, los bienes asegurados sean razonablemente abandonados, ya sea porque su pérdida total parezca inevitable, o porque el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino designado en la Póliza, excediera de su valor a la llegada, o por cualquiera otra de las causas a que se refiere el artículo 1452 del Código de Comercio.

XII. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.- La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes, ni del valor de los mismos; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Aseguradora.

Si al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, anexo o certificado de seguro, la suma asegurada fuese menor que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados, se hará en la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados, pero sin exceder dicha suma asegurada. Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales de la Póliza o en anexos o certificados de seguro en forma individual o formando grupos, las reglas precedentes serán aplicables a cada bien individual o cada grupo, según el caso, en forma separada.

XIII. OTROS SEGUROS.- Si los bienes asegurados estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros de éste u otro ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Aseguradora, para que ésta lo haga constar en la Póliza o en anexo que forme parte de la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el Asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta condición, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones.

En caso que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Aseguradora, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la suma total de los seguros contratados.

XIV. AUMENTO DEL VALOR.- Si el Asegurado contratara cualquier seguro de aumento del valor sobre los bienes asegurados por esta Póliza, el valor convenido de los bienes se considerará que ha sido incrementado al monto total cubierto por este seguro y por todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad bajo este seguro será la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la cantidad total asegurada. Cuando el seguro sea el de aumento de valor, se aplicará la siguiente condición:

El valor convenido del cargamento se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y que hayan sido contratados por el

Asegurado sobre el cargamento, y la responsabilidad de este seguro de aumento de valor será la proporción que exista entre la suma asegurada por la presente Póliza y la cantidad total asegurada.

En lo que se refiere los párrafos anteriores de esta cláusula, en caso de reclamación por siniestro el Asegurado queda obligado a proporcionar a la Aseguradora la evidencia respecto de las sumas aseguradas por todos los seguros sobre los bienes.

La aplicación de la presente cláusula es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1388, 1389 y 1390 del Código de Comercio de El Salvador.

- XV. PRIMAS.-** El monto y condiciones de pago de la prima, se establecen en las Condiciones Especiales de la presente Póliza. Todo pago que tenga que efectuarse con motivo de la presente Póliza, se hará en la oficina principal de la Aseguradora, ubicadas en la ciudad de San Salvador.

El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima, contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el mes de gracia ocurriere un siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.

Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo pagando las primas vencidas. Al finalizar este último plazo, caducará automáticamente el contrato, si no fuere rehabilitado.

- XVI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.-** El Asegurado, sus empleados, representantes o depositarios, al tener conocimiento de una pérdida o daño cubierto por ésta Póliza, estarán obligados a:

1. Actuar para la salvaguarda y protección de los bienes y para establecer derechos de recuperación, entablar reclamaciones o demandas y en su caso, viajar y hacer las gestiones necesarias para tales fines. La Aseguradora contribuirá a los gastos que originen estas gestiones en la misma proporción que corresponda a su responsabilidad en la pérdida o daño:

La omisión de tales gestiones de salvaguarda y de recuperación, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida al importe que originalmente hubiere tenido la pérdida, si se hubiera procedido oportunamente.

2. Reclamar por escrito directamente a los portadores por los faltantes y daños en los bienes asegurados, dentro del término que establezca el contrato de transporte y cumplir todos los requisitos que sean necesarios para salvar sus derechos. Deberá hacer todas las gestiones pertinentes, para obtener la respuesta oportuna de los portadores. Esta reclamación deberá hacerse antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.
3. Avisar de inmediato y por escrito a la Aseguradora, solicitando inspección de daños y su correspondiente certificación. Esta inspección deberá ser efectuada en el territorio de la República de El Salvador por el inspector de averías de la Aseguradora; fuera de dicho territorio, por el representante local de la Aseguradora indicado en el correspondiente certificado de seguro y a falta de tal representante, por el inspector de averías del Lloyd's o el representante del Board of Underwriters of New York o si no hubiere ninguno de ellos, por un notario público o por la autoridad judicial competente.

La inspección antes mencionada, deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la terminación del viaje, en el lugar donde se descubriere la pérdida. Si la inspección

no se realiza en el plazo antes señalado, por faltas atribuibles al Asegurado, sus agentes o representantes, la Aseguradora puede rechazar la reclamación; y

4. Presentar a la Aseguradora dentro de los noventa días siguientes al aviso de pérdida a que se refiere el numeral anterior, un estado pormenorizado de los daños, en el que deberá declararse además, cualquier otro seguro que existiese sobre los bienes. Al estado en referencia deberán adjuntarse los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada de protesta del capitán del buque, en su caso.
 - b) Original del certificado de la inspección de daños, obtenido de acuerdo con el literal c) de esta cláusula.
 - c) Copia de la reclamación a los porteadores con el acuse de recibo y la contestación de éstos, si la hubiere.
 - d) Original de la factura comercial, lista de empaque y documentos probatorios de los correspondientes gastos.
 - e) Original del conocimiento de embarque, guía aérea o contrato de transporte y original del certificado de seguro.
 - f) Cualquier otro documento que pueda servir para probar la procedencia y exactitud de la reclamación.

Si el Asegurado o sus representantes no cumplieren con el plazo de noventa días antes señalado, la indemnización podrá ser reducida hasta la suma que hubiese importado, si la documentación se hubiese remitido oportunamente.

El Asegurado sólo podrá variar el estado de los bienes dañados con el consentimiento de la Aseguradora, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir los daños. Si el Asegurado viola esta obligación, la indemnización podrá ser reducida al valor a que ascendería, si tal obligación se hubiese cumplido.

La Aseguradora podrá optar por pagar la indemnización correspondiente o hacer reparar o reponer los bienes perdidos o dañados por otros de similar clase y calidad.

XVII. LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.- La indemnización será exigible a la Compañía en sus oficinas, treinta días después de la fecha en que ésta haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la cláusula XVI PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO de las Condiciones Generales de la presente Póliza.

XVIII. SALVAMENTO.- En caso que algunos de los bienes perdidos, por los cuales se hubiere pagado indemnización, fueren posteriormente recuperados por el Asegurado o la Aseguradora, pasarán a ser propiedad de esta última.

Si la indemnización hubiere sido inferior al valor de la pérdida, de acuerdo con las condiciones de esta Póliza, el Asegurado tendrá derecho a participar en el salvamento, en la misma proporción en que su indemnización fue deficiente.

XIX. BENEFICIO DEL SEGURO.- Este seguro no tendrá ningún efecto en beneficio del transportista o de otro depositario.

- XX. NO RENUNCIA.-** Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como la Aseguradora con el fin de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.
- XXI. DILIGENCIA RAZONABLE.-** Es condición de este seguro, que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.
- XXII. FRAUDE O DOLO.-** El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culposa de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo da derecho a la Aseguradora para pedir la rescisión del contrato, dentro de los tres meses siguientes al día en que se haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del seguro en curso, en el momento en que se conozca el dolo o culpa grave y en todo caso, la prima convenida por el primer año o embarque, en su caso.
Si la inexactitud u omisión de las declaraciones se debiere a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Aseguradora al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.
- XXIII. SUBROGACIÓN.-** Por el pago de la indemnización o valor del reclamo, la Aseguradora se subrogará en todos los derechos del Asegurado contra terceros. Para los efectos legales consiguientes, el Asegurado deberá firmar en el momento del pago un documento a favor de la Aseguradora de cesión y traspaso de todos sus derechos nacidos de los daños y perjuicios sufridos por los bienes asegurados.
- XXIV. PRÓRROGA, MODIFICACIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO.-** Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato, deberán hacerse por escrito a la Aseguradora con acuse de recibo y se considerarán aceptadas por ésta, si no se contesta dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente día al de la recepción de la solicitud.

Lo antes mencionado no es aplicable a las solicitudes de aumento de suma asegurada, se considerarán aceptadas por la Aseguradora al comunicarlo por escrito al Asegurado

- XXV. PERITAJE.-** En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora, para la fijación del importe de las pérdidas o daños cubiertos por esta Póliza, la cuestión será sometida, exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán por escrito dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que una de las partes hubiere sido requerida por la otra por escrito, para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.
Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial competente la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos, si así fuere necesario.
El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o

atribuciones de los peritos. Si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito, en su caso. El peritaje a que ésta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora; solamente determinará el importe de la pérdida, quedando las partes en libertad para ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

XXVI. COMUNICACIONES.- Toda declaración o comunicación a la Aseguradora relacionada con la presente Póliza, deberá hacerse por escrito a la oficina principal de la misma. Los agentes o corredores no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de ella. Las comunicaciones que la Aseguradora deba hacer al contratante, al Asegurado o a sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

XXVII. PRESCRIPCIÓN.- Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Se estará además a lo que disponga el Código de Comercio.

XXVIII. COMPETENCIA.- Las partes, para los efectos de esta Póliza, sus anexos o certificados de seguro, que constituyen el contrato de seguro, señalan como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales se someten para el ejercicio de cualquier acción en juicio, o solicitud en diligencias de arbitraje o de cualquier tipo, que se deriven del contrato de seguro. Queda expresamente convenido que el Asegurado no podrá iniciar ningún juicio contra la Aseguradora por razón de un siniestro, en tanto no queden terminados el arbitraje o el peritaje a que se refiere la cláusula XXV de estas Condiciones Generales, respectivamente.

XXIX. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.- En caso de discrepancia del Asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros, en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito que se cite a la sociedad de seguros a una audiencia conciliatoria. El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan su discrepancia. Recibido el mismo, la Superintendencia enviará una copia a la sociedad de seguros en el término de cinco días hábiles después de recibida, para que ésta, mediante su representante legal o apoderado especialmente autorizado, y dentro del término de cinco días contados a partir del día que la reciba, rinda información, detallando cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación. Al recibir el informe la Superintendencia, si lo estimare procedente, ordenará a la sociedad de seguros que dentro del término de ocho días hábiles, constituya una reserva específica para el cumplimiento de la obligación objeto del reclamo.

La Superintendencia citará a las partes a una audiencia conciliatoria que se realizará dentro de quince días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el informe de la sociedad de seguros respecto a la reclamación. Si por cualquier circunstancia la audiencia conciliatoria no se puede celebrar, se señalará nueva fecha para verificarla dentro de los ocho días hábiles siguientes.

A la audiencia conciliatoria, el reclamante y la sociedad de seguros, podrán comparecer personalmente, por medio de su representante legal o por apoderado especial designado al efecto.
